

Corresponde al Expediente nº 2209-160745/03

Dictamen nº 5290/11

SEÑOR DIRECTOR PROVINCIAL:

I.- Vienen a dictamen las presentes actuaciones relacionadas con la situación acaecida en torno al trámite de renovación de la licencia de conducir clase "profesional", iniciado por el Sr. Santos Quiroga ante la Municipalidad de Olavarría.

De los antecedentes obrantes en autos surge que, en el marco de la causa Nº 1/3158 que tramitara ante el Juzgado de Ejecución Penal Nº 1 del Departamento Judicial Azul, el interesado fue condenado mediante sentencia del 2 de septiembre de 2003, a la pena de un mes de prisión en suspenso y un año de inhabilitación especial para conducir automotores por el delito de lesiones culposas (ver fs. 1).

Por su parte, en la misma causa, mediante resolución del referido tribunal de fecha 19 de abril de 2004, el peticionante fue rehabilitado en los términos del artículo 20 ter del Código Penal, para conducir vehículos automotores (ver fs. 30).

A fs. 33 la Directora de Asuntos Legales del municipio citado, luego de dejar sentada la problemática en debate -"... si cualquier inhabilitación que pese o haya pesado sobre el peticionante de una licencia de conducir profesional, resulta óbice a perpetuidad para el otorgamiento de tal categoría, aplicándose la restricción absoluta en forma retroactiva ..."-, considera que resulta de aplicación el último párrafo del artículo 19 del Anexo II del Decreto Nº 532/09 -reglamentario de la Ley Nº 13.927-, según el cual "Se podrá elevar consultas al RUIT sólo cuando por casos excepcionales el Área Legal del Municipio fundamente que no se encuentra en condiciones de dictaminar al respecto".

En tal estado de cosas, en la actuación que antecede la Dirección de Antecedentes de Tránsito de esa Dirección Provincial solicita la intervención de este Organismo Asesor a fin de que se expida sobre la situación planteada en autos.

II.- Liminarmente, resulta pertinente señalar que por el artículo 1º de la ya citada Ley Nº 13.927, la Provincia de Buenos Aires adhirió, en cuanto no se oponga a las disposiciones allí contenidas, a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 y su similar Nº 26.363, estableciendo además su vigencia a partir del 1º de enero de 2009 (artículo 55).

ADRIANA PATRICIA SCHMIDI
Directora de Servicio Técnico
Administrativo
Asesoría General de Gobierno

ES COPIA DEL DEL ORIGINAL

Asimismo, se destaca que la citada ley provincial ha sido reglamentada a través del también adjunto Decreto N° 532/09.

III. El artículo 6 de dicha norma establece que "El Ministerio de Justicia de Gabinete y Gobierno emitirá las Licencias de Conducir, resguardando las características técnicas y de seguridad que establece la Ley N° 24.449. El otorgamiento de las licencias, en forma delegada, estará a cargo de la Municipalidad que corresponda en razón del domicilio real del interesado, previo informe de antecedentes, emanados del RUIT y del RENAT dependiente de la Agencia Nacional de Seguridad Vial, que certifiquen que no existe impedimento para conducir en el territorio provincial y en cualquier otra jurisdicción del país".

El artículo 16 de la Ley Nacional N° 24.449 establece que: "Las clases de Licencias para conducir automotores son: Clase A) Para ciclomotores, motocicletas y triciclos motorizados. Cuando se trate de motocicletas de más de 150 centímetros cúbicos de cilindrada, se debe haber tenido previamente por dos años habilitación para motos de menor potencia, excepto los mayores de 21 años; Clase B) Para automóviles y camionetas con acoplado de hasta 750 kilogramos de peso o casa rodante; Clase C) Para camiones sin acoplado y los comprendidos en la clase B; Clase D) Para los destinados al servicio del transporte de pasajeros, emergencia, seguridad y los de la clase B o C, según el caso; Clase E) Para camiones articulados o con acoplado, maquinaria especial no agrícola y los comprendidos en la clase B y C; Clase F) Para automotores especialmente adaptados para discapacitados; Clase G) Para tractores agrícolas y maquinaria especial agrícola. ...".

Asimismo, el artículo 20 del mismo cuerpo legal dispone, en la parte pertinente, que "... los titulares de licencia de conductor de las clases C, D y E, tendrán el carácter de **conductores profesionales**. ... Para otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la reglamentación determina ...".

A su turno, el artículo 19 del Título I -Sistema Provincial de Licencias de Conducir- del Anexo II aprobado por el referido Decreto N° 532/09, en la parte pertinente, dispone "No podrán acceder a una licencia con categoría profesional aquellos conductores que hallan sido inhabilitados o que tengan o hayan sido condenados por causas referidas a accidentes de tránsito, como así tampoco los que a criterio de la Autoridad de Aplicación

ADRIANA PATRICIA SCHMIDT
Director de Servicio Técnico
Administrativo
Asesoría General de Gobierno

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



podieran resultar peligrosos en cuanto a la integridad física, sexual de las personas u otra debidamente fundada. En el caso de los conductores profesionales, vencido el plazo de la inhabilitación, se reotendrá la licencia profesional original vigente y se reemplazará la misma por una licencia que contemple las categorías para las cuales se encuentre habilitado ...".

A su vez, el artículo 20 del mismo Título establece en la parte que interesa que "... 3.- Debe denegarse la habilitación de clase D para servicio de transporte cuando el solicitante tenga antecedentes penales relacionados con delitos con automotores, en circulación, contra la honestidad, la libertad o integridad de las personas, o que a criterio de la autoridad concedente pudiera resultar peligroso para la integridad física y moral de las personas transportadas."

De la normativa de tránsito detallada precedentemente se desprende, más allá de advertir alguna imprecisión terminológica en su redacción, que la misma ha especificado y regulado los antecedentes penales que obstarán al otorgamiento de una licencia de conducir "profesional".

Si bien la ley nacional únicamente establece en el citado artículo 20 dicha exigencia para la licencia de la Clase D, el Decreto Reglamentario extiende tal requisito a las restantes licencias categorías profesionales -Clases C y E-

Ahora bien, del texto de dicha normativa, no surge en forma expresa una respuesta a la problemática planteada en estas actuaciones. Concretamente, no se ha especificado el tiempo durante el cual un antecedente penal -en el caso una pena de inhabilitación- será impedimento para el otorgamiento de una licencia de conducir profesional, lo que conlleva, a juicio de esta Asesoría General de Gobierno, a tener que interpretar tal vacío legal, en miras a determinar la incidencia del referido antecedente.

En ese orden de ideas, es dable señalar que la normativa de tránsito no puede ser interpretada dissociada del contexto normativo en el que se inserta y alejada de su tésis final en tanto ello puede conducir a soluciones disvaliosas que el intérprete tiene la obligación de evitar.

Como ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia en numerosos precedentes "En la interpretación de la ley debe comenzarse con la ley misma y adoptando como pauta hermenéutica a la sistemática, confrontando el precepto a interpretar con el resto de las normas que integran el ordenamiento jurídico. No debe olvidarse la

ES UN ORIGINAL DEL ORIGINAL

ADRIANA PATRICIA SCHMIDT
Director de Servicio Técnico
Administrativo
Asesoría General de Gobierno

presunción de coherencia que reina en el sistema de normas. La interpretación debe efectuarse de tal manera que las normas armonicen entre sí y no de modo que se produzcan choques, exclusiones o pugnas entre ellas" (conf. Ac 32771 S 21-9-1984, autos "C., J. A. R. s/ Autorización judicial", AyS 1984 II, 11; Ac 32770 S 7-8-1984, autos "Municipalidad de Campana c/ Luis J. D. Scorza y Cía S.A. s/ Indemnización por daños y perjuicio", DJBA 127, 382 - AyS 1984 I, 381; Ac 46992 S 15-3-1994, en autos "Mograbí, Rebeca c/ Papajorge, Nicolás y otros s/ Escrituración. Daños y perjuicios", AyS 1994 I, 290; C 98327 S 1-9-2010, "Parodi, Carlos Alberto y otros c/ Banco Integrado Departamental Coop. Ltda. (su quiebra) s/ Cancelación de hipoteca", base Juba; entre muchos otros)

En tal sentido, en que lo hace estrictamente a la situación conflictiva planteada en estos obrados y a los fines de encontrar una respuesta, resulta pertinente traer a colación las previsiones contenidas en el Código Penal de la Nación.

Puntualmente, el artículo 51, que en su segundo párrafo establece: "... El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: 1. Después de transcurridos diez años desde la sentencia (art. 27) para las condenas condicionales; 2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad; 3. Después de transcurridos cinco años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación. En todos los casos se deberá brindar la información cuando mediare expreso consentimiento del interesado. ...".

La normativa transcrita regula la cuestión de la caducidad de la inscripción de las diferentes penas reguladas en la legislación de fondo en los "registros penales".

Comentando dicha previsión legal, la doctrina ha sostenido: "... El párrafo debe ser entendido en su parte final, como efectos perjudiciales, porque para los fines que no desmedren los derechos del interesado, hay excepciones en el tercer apartado de la norma. Caducar está empleado como extinguirse. Si el registro se extingue, se extingue su información. Si se extingue su información, ella no puede ser usada respecto del procesado. Luego, los imputados que por obra de las circunstancias de su proceso particular tienen una información que si estuviera registrada habría caducado, se hallan en las mismas condiciones que los anteriores, y los informes que obren respecto de ellos en la causa deberá considerarse inexistentes ..." (Carlos Fontán Balestra, "Derecho

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

ADRIANA PATRICIA SCHMIDT
Director de Servicio Técnico
Administrativo
Asesoría General de Gobierno

Penal. Introducción y Parte General", actualizado por Guillermo A. C. Ledesma, Decimoséptima edición, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2002, página 524).

Quiere decir entonces que, realizando una interpretación armónica y sistemática de las normas contempladas en la legislación de tránsito y en el Código Penal, la pena de inhabilitación temporal para conducir automotores impuesta a un particular, no podría significar eternamente la imposibilidad de acceder a una licencia de conducir profesional.

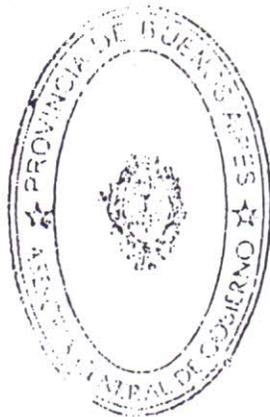
A juicio de este Organismo Asesor, una vez caducado el registro de la pena de inhabilitación en los registros pertinentes -cinco años luego de la extinción de la misma-, dicha pena no podría ser "utilizada" en contra del interesado; es decir, no podría ser considerada como "antecedente penal" en los términos de la legislación de tránsito reseñada precedentemente.

V.- Por último, teniendo en consideración el buen orden procedimental que debe imperar en toda actuación administrativa, correspondería proceder a cumplimentar la normativa aplicable vigente en lo que se refiere a compaginación, foliatura y agregados de estos obrados, de conformidad a las previsiones contempladas en los artículos 41, 42 y concs. del Decreto Ley N° 7647/70.

Vuelva a la Dirección Provincial de Política y Seguridad Vial.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO.

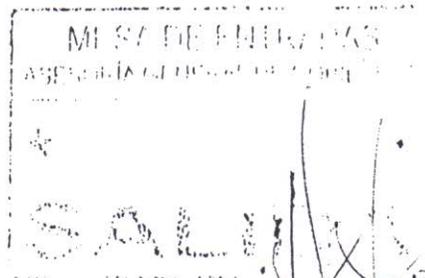
JIG.



17 FEB. 2011



DR. OSCAR CARLOS VARAS
ASESOR EJECUTIVO
Asesoría General de Gobierno
de la Provincia de Buenos Aires



ES COPIA DEL ORIGINAL

ADRIANA PATRICIA SCHMIDT
Director de Servicio Técnico
Administrativo
Asesoría General de Gobierno